

Bogotá D.C., 9 de enero de 2025

Doctor

FRANCISCO AUGUSTO GIUSEPPE ROSSI BUENAVENTURA

Director General

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

Carrera 10 No. 64 - 28

Ciudad

E.

S.

D.

REF.: Recurso de insistencia frente a la decisión que niega la petición de información identificada con radicado 220241321664

Yo, **CAROLINA PIÑEROS OSPINA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.694.233 de Bogotá D.C., en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ**, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.130.422-3, recurro la decisión proferida por este Despacho, que niega la petición de la referencia; con el propósito de que se revoque, y, se le provea a **RED PAPAZ** la información relacionada con la identidad de las personas jurídicas o naturales sancionadas por adulterar leche con lactosuero, así como los detalles de las sanciones impuestas conforme al artículo 576 de la Ley 9 de 1979. Con esta información, **RED PAPAZ** busca garantizar la protección de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes («NNA»), a recibir información veraz e imparcial, acceder a una alimentación equilibrada, preservar su salud y proteger su vida. Esta información no solo permite determinar quiénes están incurriendo en prácticas de adulteración de leche, sino que además permite que padres, madres y cuidadores puedan tomar decisiones conscientes y responsables sobre los alimentos que consumen NNA.

I. OPORTUNIDAD PARA RECURRIR

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, el presente recurso de insistencia se presenta de manera oportuna, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión adoptada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos («**INVIMA**») del pasado 24 de diciembre de 2024 y notificada ese mismo día por correo electrónico.

II. FUNDAMENTOS DE LA INSISTENCIA

Las razones en que se apoya el recurso de insistencia son las siguientes, a saber: (i) supuesta confidencialidad de la información relativa a la identidad de las personas jurídicas o naturales obtenida en el marco de la vigilancia en salud pública, y (ii) amenaza de los derechos de NNA.

A. SUPUESTA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA IDENTIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA

- 1) El **INVIMA** informó el pasado 18 de octubre de 2024, a través de su página oficial, que impuso medidas sanitarias preventivas a trece (13) compañías productoras de leche tras detectar la adición de lactosuero en productos etiquetados como «leche».

- 2) Entre las medidas adoptadas, según lo comunicado, estuvo el retiro de aproximadamente sesenta y cinco mil (65.000) litros de leche adulterada. Adicionalmente, los medios de comunicación que reportaron esta situación indicaron que las medidas también comprenden el cierre temporal de las plantas pasteurizadoras involucradas, las cuales no podrán reanudar sus actividades hasta que se eliminen las causas de la adulteración.
- 3) De acuerdo con el **INVIMA**, estas medidas tienen un carácter preventivo y están destinadas a evitar el engaño a los consumidores, al considerar que los productos adulterados con lactosuero se comercializan como «leche», lo que vulnera el derecho de los consumidores a recibir productos genuinos.
- 4) Ni en los comunicados oficiales, ni en la información difundida por los medios se han especificado los nombres de las personas jurídicas o naturales sancionadas. Esta falta de información dificulta que los consumidores y la población en general puedan tomar decisiones informadas sobre los productos que adquieren. Mientras se adelantan las investigaciones, y a pesar de las medidas preventivas adoptadas, no informar claramente sobre las compañías responsables expone a las personas al riesgo de seguir comprando productos adulterados que no cumplen con los estándares de calidad exigidos, afectando su derecho a una alimentación adecuada y a recibir información veraz.
- 5) Ante la falta de claridad en la información proporcionada por el **INVIMA**, el pasado 9 de diciembre de 2024, **RED PAPA** presentó una solicitud formal a esta entidad con el propósito de obtener detalles específicos sobre las medidas y sanciones impuestas a las personas naturales y jurídicas responsables de la adulteración de leche con lactosuero. En particular, se solicitó información sobre la identidad de las personas naturales y jurídicas sancionadas.
- 6) En su respuesta del 24 de diciembre de 2024, el **INVIMA** negó el acceso a la información solicitada, citando la confidencialidad de la misma. En su respuesta, señaló lo siguiente:

«Las medidas sanitarias de seguridad se encuentran contempladas en el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, que dispone que son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Ahora bien, en atención a las disposiciones del Decreto 780 de 2016, así como a los principios de confidencialidad aplicables a los procesos de inspección, vigilancia y control en salud pública, el Invima establece la reserva de la información referente a las medidas sanitarias de seguridad adoptadas en sus actuaciones de vigilancia sanitaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.8.1.2.5 del Decreto 780 de 2016, la información relativa a la identidad de las personas jurídicas o naturales obtenida en el marco de la vigilancia en salud pública es confidencial. Dicha información será utilizada exclusivamente para los fines de vigilancia por parte de las autoridades sanitarias o, excepcionalmente, podrá ser requerida por autoridades judiciales mediante solicitud previa de un juez de conocimiento. Por lo tanto, la identidad de las plantas procesadoras sobre las que se han aplicado medidas sanitarias es reservada.

A su turno el artículo 2.8.8.2.3 *ibidem* dispone: “1. Autorización de laboratorios. Procedimiento técnico administrativo mediante el cual se reconoce y se autoriza a los laboratorios públicos o privados, previa

verificación de idoneidad técnica, científica y administrativa, la realización de exámenes de interés en salud pública, cuyos resultados son de carácter confidencial y de uso exclusivo por la autoridad sanitaria para los fines de su competencia”.

Finalmente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.8.8.2.20 del mencionado decreto, la información generada por las instituciones que realizan análisis de laboratorio es de carácter confidencial y será utilizada únicamente para el cumplimiento de los fines correspondientes por las autoridades sanitarias o cuando sea requerida por autoridades del poder judicial».

- 7) Es cuestionable que el **INVIMA** considere confidencial la información solicitada. Aunque la entidad sostiene que las medidas sanitarias tienen como objetivo proteger la salud pública y el bienestar de los consumidores, también argumenta que debe mantener la reserva de los datos durante la etapa de investigación y la aplicación de medidas sanitarias, basándose en los resultados de los análisis de laboratorio. Sin embargo, esta postura resulta inconsistente con las disposiciones legales que regulan el acceso a la información pública.
- 8) La Ley 1712 de 2014 establece, en su artículo 2, que toda información bajo control de un sujeto obligado es pública, salvo que una disposición constitucional o legal limite expresamente su acceso. En este caso, el **INVIMA**, como entidad pública encargada de la vigilancia sanitaria, está legalmente vinculado a garantizar el acceso a la información generada en el ejercicio de sus funciones. Además, la misma ley, en su artículo 3, consagra la transparencia como un principio rector que obliga a las entidades públicas a facilitar el acceso a la información en los términos más amplios posibles. Este principio incluye la divulgación proactiva de información relevante, especialmente cuando afecta derechos fundamentales como la salud pública.
- 9) Es importante destacar que el decreto citado por el **INVIMA** no tiene rango legal ni puede prevalecer sobre la Ley 1712, que regula específicamente el acceso a la información pública y es posterior al decreto. La Ley 1712 establece que cualquier restricción al acceso debe estar expresamente prevista en la Constitución o en una norma legal, lo cual no ocurre en este caso. La confidencialidad invocada por el **INVIMA**, basada en el artículo 2.8.8.1.2.5 del decreto, no corresponde a ninguna de las causales de reserva previstas por la ley, lo que evidencia que este argumento carece de fundamento legal.
- 10) Además, el artículo 19 de la Ley 1712 define las causales específicas para limitar el acceso a la información pública, como la protección de la seguridad nacional, la garantía del debido proceso o la salvaguarda de derechos de terceros, siempre que dichas restricciones sean necesarias y proporcionales. Ocultar la identidad de las empresas sancionadas no cumple con estas condiciones, ya que no protege la salud pública; al contrario, la compromete, privando a los consumidores de datos esenciales para identificar productos adulterados y tomar decisiones informadas.
- 11) La decisión de mantener en reserva la identidad de las empresas que adulteran leche afecta gravemente la salud pública y vulnera los derechos de los consumidores. La adulteración de alimentos representa un riesgo directo para la salud, especialmente en poblaciones vulnerables como son NNA. Sin que se divulgue de esta información, los consumidores carecen de las herramientas necesarias para evitar productos inseguros y ejercer su derecho a una alimentación saludable y segura.
- 12) El conocimiento de los nombres de las empresas sancionadas es esencial no solo para proteger a los consumidores, sino también para fortalecer el control social sobre las empresas y fomentar

el cumplimiento de las normas sanitarias. Divulgar esta información permite a la ciudadanía saber qué productos se están comercializando como leche sin serlo, asimismo permite hacer un seguimiento efectivo del cumplimiento de las sanciones impuestas, lo que refuerza la confianza en las instituciones responsables de velar por la salud pública.

- 13) Finalmente, en casos donde existe una aparente tensión entre el acceso a la información y la reserva, debe prevalecer el derecho de acceso cuando está en juego la protección de bienes constitucionales como la salud pública. La divulgación de esta información beneficia a toda la población, especialmente a quienes son más vulnerables como son NNA, y garantiza su derecho a la alimentación adecuada y la salud, cumpliendo con el mandato constitucional de protección del interés general.
- 14) En este contexto, la confidencialidad invocada por el INVIMA carece de sustento legal. No sólo contradice los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014, sino que también pone en riesgo la salud de la población al restringir información necesaria para tomar decisiones informadas. Por tanto, es claro que la información solicitada debe ser entregada, en cumplimiento de la transparencia, la legalidad y el derecho fundamental de acceso a la información pública.
- 15) Por lo anterior, se considera fundamental que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca evalúe la solicitud de información presentada, y permita acceder a la información solicitada.
- 16) Por esta razón, respetuosamente se solicita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revise de manera detallada la solicitud de información formulada al **INVIMA**, con el fin de determinar si la información solicitada es confidencial. De concluir que no lo es, se solicita que se ordene a esta entidad entregar a **RED PAPAZ** la información requerida, garantizando así el acceso a datos esenciales para la protección de la salud pública y el bienestar de la población.

B. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NNA

- 17) Este caso pone en evidencia una grave vulneración de los derechos fundamentales de los NNA a recibir información veraz, acceder a una alimentación equilibrada, proteger su salud y garantizar su desarrollo integral. La adulteración de productos etiquetados como «leche» mediante la adición de lactosuero engaña a los consumidores al distorsionar las características reales del producto. Esto impide que las familias tomen decisiones informadas sobre lo que ofrecen a los NNA, exponiéndolos a alimentos que no cumplen con los estándares nutricionales que recomiendan entre otras la Guías Alimentarias Basadas en Alimentos (GABAS).
- 18) La leche, como alimento básico en la canasta familiar, juega un rol crucial en la dieta de los NNA por su aporte de nutrientes esenciales. Su adulteración con lactosuero afecta directamente su calidad y compromete su función como fuente confiable de nutrición. Este engaño no solo pone en riesgo el bienestar de los NNA, sino que también genera desconfianza en los productos alimenticios que son esenciales para su desarrollo.
- 19) La negativa del **INVIMA** a divulgar los nombres de las empresas responsables y los detalles de las medidas adoptadas priva a los consumidores de la información necesaria para proteger la alimentación y la salud de sus familias. Esta falta de transparencia permite que las empresas responsables puedan seguir comercializando productos que no cumplen con los estándares de calidad exigidos, afectando directamente la seguridad alimentaria.
- 20) En el caso de los NNA, esta omisión agrava la vulneración de su derecho a una dieta adecuada, al exponerlos a alimentos cuya composición no corresponde a lo indicado en su etiquetado.

Garantizar el acceso a esta información es esencial para que las familias puedan tomar decisiones conscientes y responsables, evitando productos que comprometan el bienestar de los NNA. Además, esta medida fortalecería la confianza en las autoridades encargadas de proteger la seguridad alimentaria y los derechos de los consumidores.

B.1 VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA A NO RECIBIR INFORMACIÓN ENGAÑOSA

- 21) A diferencia de otros países que ofrecen altos estándares de protección para los derechos de NNA frente a la información sobre productos de consumo, en Colombia existen dos garantías fundamentales: el derecho a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos¹, y el derecho a no recibir información engañosa, entendida como aquella que no corresponde a la realidad o que, por su insuficiencia, induce o puede inducir a error, engaño o confusión².
- 22) Sin embargo, el nivel de protección en Colombia sigue siendo bajo en comparación con otros países de la región. Esta situación se agrava cuando las empresas brindan información que no refleja la verdadera naturaleza de sus productos. En el caso de la leche adulterada con lactosuero, los consumidores reciben un producto etiquetado como «leche», cuando en realidad su composición ha sido alterada, reduciendo su calidad nutricional. Este tipo de información engañosa genera confusión y afecta la capacidad de los padres, madres y cuidadores para tomar decisiones responsables y seguras sobre los alimentos que ofrecen a los NNA.
- 23) Aunque estas prácticas vulneran las garantías establecidas para proteger a los consumidores y, en especial, a los NNA, la negativa del INVIMA a proporcionar información sobre las empresas responsables perpetúa esta situación. Sin esta información, las familias no pueden identificar productos que no cumplen con los estándares exigidos, dejando a los NNA expuestos a riesgos innecesarios para su salud y bienestar. Además, la falta de transparencia limita las acciones necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de los NNA, quienes requieren un enfoque prioritario en la defensa de su alimentación y salud.

B.2 VIOLACIÓN DEL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA

- 24) La adulteración de productos alimenticios mediante la adición de lactosuero compromete directamente el derecho de los NNA a una alimentación equilibrada, garantizado en el artículo 44 de la Constitución Política. Este tipo de prácticas altera la calidad nutricional de productos básicos, afectando a una población vulnerable que depende de alimentos seguros y nutritivos para su desarrollo físico y mental.
- 25) La falta de acceso a información sobre las empresas responsables también prolonga esta vulneración. Al no conocer los nombres de las compañías sancionadas, los consumidores no pueden evitar estos productos, exponiendo a los NNA a alimentos que no cumplen con los estándares de calidad exigidos. Esto pone en riesgo su desarrollo integral, contraviniendo el mandato constitucional de garantizar la prevalencia de los derechos de los NNA.

B.3 VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD

- 26) El consumo de productos adulterados con lactosuero no solo vulnera el derecho a una alimentación equilibrada, sino que también puede tener graves consecuencias para la salud de

¹ 1 Decreto 975 de 2014. Por el cual se reglamentan los casos, el contenido y la forma en que se debe presentar la información y la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores. Artículo 1.

² Ley 1480 de 2011. "Por la cual se expide el Estatuto del Consumidor y otras disposiciones". Artículo 5.

los NNA. Existe evidencia científica sólida que relaciona el consumo de alimentos de baja calidad con el desarrollo de enfermedades crónicas no transmisibles, como la obesidad y la diabetes. Estas condiciones tienen un impacto duradero y, en muchos casos, irreversible en la vida de quienes las padecen.

- 27) En Colombia, la prevalencia de sobrepeso infantil ha mostrado un alarmante incremento en los últimos años. Según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional, el porcentaje de niños entre los 5 y 12 años con exceso de peso pasó del 18,8% en 2010 al 24,4% en 2015. Desde entonces el Ministerio de Salud y Protección Social no ha vuelto a realizar la Encuesta por lo que es imposible contar con datos más recientes, aunque se estima que las cifras continúan aumentando. Este incremento refleja la necesidad urgente de adoptar medidas que protejan a los NNA de productos que comprometen su salud. Sin embargo, la negativa del INVIMA a proporcionar información sobre las empresas responsables limita las acciones de protección y perpetúa riesgos innecesarios de NNA.

Dada la gravedad de la situación, solicito respetuosamente su cuidadoso análisis para determinar la procedencia de la entrega de la información requerida. De concluir que no existe confidencialidad, insto a que se ordene su entrega inmediata. Subsidiariamente, en el evento de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca verifique la existencia de elementos confidenciales, solicito que se garantice el acceso a la información que no esté protegida por reserva alguna, para asegurar así la transparencia y la protección de los derechos prevalentes de NNA.

Del señor director, atentamente,



CAROLINA PIÑEROS OSPINA
C.C. No. 39.694.233 de Bogotá D.C.
Representante Legal
RED PAPAZ